

Tribunal Superior de Justicia

de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 455/2012 de
26 abril

[JT\2012\684](#)



TASAS MUNICIPALES: Hecho imponible: tasa por expedición de documentos administrativos: exacción de la tasa por la tramitación del expediente para la liquidación del IIVTNU: improcedencia: la liquidación del Impuesto beneficia a la comunidad y no particularmente al sujeto pasivo.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación 94/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio Rodrigo Aragonés Beltrán

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña **estima** el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Girona, de 21-12-2010, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a liquidación girada por el Ayuntamiento de Puigcerda en concepto de Tasa de expedición de documentos administrativos en relación a liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 94/2011

Partes : Antonieta , Frida y Regina C/

SENTENCIA Nº 455

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D. RAMON GÓMIS MASQUE

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiseis de abril de dos mil doce

VISTO POR [LA \(RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783\)](#) **SALA DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 94/2011 , interpuesto por D.^a Antonieta , D.^a Frida y D.^a Regina , representado el Procurador D. CARLES TESTOR IBARS y D. CARLOS TESTOR OLSINA, contra la sentencia de 21 diciembre de 2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Girona, en el recurso jurisdiccional nº 216/2009 .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"**DECIDEIXO:** Desestimar el recurs presentat per Antonieta , Frida i Regina ; confirmar la resolució recorreguda en tots els seus extrems, sense imposició de costes."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO .- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la [Ley Jurisdiccional \(RCL 1998, 1741\)](#) en su respectivos articulos, en concordancia con los de la [L.E.C. \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO .- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

: Se impugna en la presente alzada la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo abreviado número 216/2009, interpuesto por los contribuyentes apelantes contra la aplicación por el AYUNTAMIENTO DE PUIGCERDÀ de la tasa de expedición de documentos administrativos en varias liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos giradas el 3 de marzo de 2009.

SEGUNDO

: El acceso a la apelación se produce, ex [art. 81.2.d\) LJCA \(RCL 1998, 1741 \)](#) , por la impugnación indirecta del apartado 13 del Epígrafe 4.º de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento apelado (que no ha formulado escrito de oposición a la apelación ni ha comparecido ante esta Sala) sobre la tasa de expedición de documentos administrativos. Dicho apartado reza así: «13. Tramitació expd. Liquidació plusvàlua: 30,05 #».

La sentencia apelada se basa, en esencia, en las siguientes consideraciones:

«Doncs bé, és clar que aquest Jutjat no resulta competent per declarar la nul litat de l'Ordenança fiscal que dona cobertura a les taxes indicades d'acord amb allò previst a l'article 8.1 de la [Llei jurisdiccional \(RCL 1998, 1741\)](#) , de forma que la pretensió haurà de ser interpretada com una impugnació indirecta de l'ordenança referida en els termes de l'article 26 de la Llei d'aquesta jurisdicció.

L'article 20.1.b de la Llei d'Hisendes Locals disposa que el fet imposable de les taxes queda constituït per l'activitat administrativa que es refereixi, afecti o beneficiï a un de forma particular el subjecte passiu i l'apartat 2 del mateix article puntualitza que s'entén que l'activitat administrativa o el servei es refereix al subjecte passiu quan hagi estat motivat directament o indirectament en la mida que la seva actuació hagi obligat a l'entitat local a realitzar d'ofici activitats o a prestar serveis per

raons de seguretat, salubritat, d'abastament de la població, d'ordre urbanístic, o qualsevol altra.

No hi ha dubte que en el present cas es produeix un servei municipal de contrast i de fiscalització de dades, i que aquesta activitat ha estat motivada o es refereix de forma especial al subjecte passiu, encara que també beneficiï objectivament a la col·lectivitat, com d'altra banda succeeix amb la major part d'activitats municipals gravades per taxa. Des d'aquest punt de vista no hi ha dubte de la procedència de la taxa d'acord amb el plantejament general esmentat».

TERCERO

: En línea con lo expuesto en el escrito de apelación, la Sala no comparte los indicados fundamentos de la sentencia apelada.

En efecto, la exacción de una tasa por la tramitación del expediente para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no se ajusta a derecho, al no poder encajar en la definición del hecho imponible del citado art. 20.1.b) [LHL \(RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851\)](#) , pues el tributo que se liquida no es un servicio que afecte particularmente al sujeto pasivo de la tasa, dado que por definición el impuesto beneficia a la comunidad y no se paga como contraprestación de un servicio ni de una actividad.

En el mismo sentido, y relativas a la incompatibilidad de la tasa por sello municipal y la tasa por licencia de obras, la [STS de 4 abril 1997 \(RJ 1997, 3463\)](#) ya declaró que «El concepto de tasa requiere como presupuesto la realización de una actividad municipal que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, y por la propia naturaleza de los expedientes administrativos, que no son en sí mismos un servicio administrativo, sino el medio o instrumento para la obtención de alguna prestación administrativa, si la actividad municipal realizada a través de la vía ordinaria y formalizada de un expediente plasma en un acto administrativo de autorización, como es la obtención de una licencia de obras, y si esta actuación determina, como sucede en el presente caso, el devengo de la correspondiente tasa, la exigencia de otra que, bajo una denominación diferente, grave lo que materialmente no representa ni significa nada diferente, implica, como ya ha declarado esta Sala, en [Sentencia de 22 mayo 1996 \(RJ 1996, 4918\)](#) , recaída en un supuesto análogo el que aquí se plantea, una injustificada duplicidad impositiva, que no tiene apoyo en la realización de una actividad municipal diferente de lo que ya fue objeto».

Y dicha [STS de 22 mayo 1996 \(RJ 1996, 4918\)](#) declaró que «La [sentencia de esta Sala de 20 diciembre 1969 \(RJ 1969, 6091\)](#) reconoce la compatibilidad entre las tasas por sello municipal y por otorgamiento de licencias de obras, en base a que en las normas que enumeran los tipos de tasas se contienen ambas clases y a que en cada una se produce la intervención de diferentes Autoridad o funcionario (en un caso el Alcalde que concede la licencia y en otro el Secretario que la expide mediante una actividad certificante). La doctrina anteriormente resumida, encontraba apoyo en las normas de la Legislación de Régimen Local a la razón vigentes y podía fundarse también ahora en las disposiciones que las han sucedido, pero el mantenimiento absoluto del referido criterio resulta imposible a juicio de la Sala en cuanto pueda producir una doble imposición. En efecto, esta clase de tasas se justifican en la prestación de un servicio o en la realización de actividades de la competencia municipal que beneficien a personas determinadas, o aunque no las beneficien las afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad del Ayuntamiento haya sido motivada por esas personas. Pues bien, la actividad documental de las oficinas municipales no siempre y en todo caso puede ser origen de la aplicación de la tasa por sello municipal o por expedición de documentos, porque los expedientes burocráticos de dichas oficinas no son en sí mismos ningún servicio administrativo, por el contrario constituyen un medio ordinario para el trabajo de una de las Administraciones Públicas, que no puede dar origen «per se» a ningún tributo; para que tengan esa consecuencia tributaria es preciso que el documento o documentos expedidos constituyan una prestación autónoma y diferente. En el supuesto del otorgamiento de una licencia de obras, el fin de la solicitud y del expediente es en su caso la concesión del permiso, que constituye el servicio origen de la tasa. La incorporación a un papel, en el que se plasma la autorización, no puede dar lugar a otro devengo sin incurrir en doble imposición y por lo tanto si no se acredita otra actividad documental distinta e independiente, no cabe aplicar la tasa por sello municipal que sólo sería un injustificado encarecimiento porcentual».

Siendo este el criterio jurisprudencial en relación con la no compatibilidad de la tasa en cuestión, relativa a la expedición de documentos administrativos, con otra tasa por la tramitación de licencias, resulta del todo claro que tratándose ya no de una tasa sino de un impuesto, la tramitación del expediente para liquidarlo, por más que tal liquidación exija, como dice la sentencia apelada, «un servei municipal de contrast i de fiscalització de dades», nunca puede dar lugar a una tasa por ello, como, desde luego, no da lugar a ninguna tasa en ningún impuesto, ya sea estatal, autonómico o local.

Por otra parte, el apartado en cuestión es de todo punto contradictorio con la correcta delimitación del hecho imponible que se hace en el artículo 2º de la misma Ordenanza, del siguiente tenor:

«Article 2n. Fet imposable

1. El fet imposable de la taxa el constitueix l'activitat administrativa desenvolupada amb motiu de la tramitació, a instància de part, de tota mena de documents que expedeixi i d'expedients de qué entengui l'administració o les autoritats municipals.

2. A aquesta afectes, s'entendrà tramitada a instància de part qualsevol documentació administrativa que el particular hagi provocat o que redundi en el seu benefici, encara que no hagi existit sol·licitud expressa de l'interessat.

3. La tramitació de documents i expedients necessaris per al compliment d'obligacions fiscals no estarà sotmesa a aquesta taxa, com tampoc no ho estaran les consultes tributàries, els expedients de devolució d'ingressos indeguts, els recursos administratius contra resolucions municipals de qualsevol classe i els relatius a la prestació de serveis o a la realització d'activitats de competència municipal i a la utilització privativa o l'aprofitament especial de béns del domini públic municipal, que estiguin gravats per una altra taxa municipal o pela que aquest Ajuntament exigeixi un preu públic».

El apartado 3 del precepto, al disponer que la tramitación de expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales no estará sometida a esta tasa, no establece ningún beneficio fiscal del que pueda prescindirse luego, al establecer las tarifas, sino que completa la delimitación del hecho imponible como uno de los supuestos de no sujeción, ex [art. 20 LGT \(RCL 2003, 2945 \)](#) 58/2003 («Artículo 20. Hecho imponible. 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. 2. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción»). Y las tarifas no pueden, en ningún caso, apartarse de la correcta delimitación del hecho imponible.

Por fin, el apartado 13 del Epígrafe 4.º de la Ordenanza es igualmente contrario a la propia definición legal de los sujetos pasivos de la tasa, tal como se recoge en el art. 3.º de la misma («Article 3r. Subjecte passiu. Són subjectes passius contribuents les persones físiques i jurídiques i les entitats a qué es refereix l'article 33 de la Llei General Tributària que sol·liciten, provoquen o en interès de les quals redundi la tramitació del document o expedient de qué es tracti»), pues el obligado tributario por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no solicita ni provoca la tramitación del expediente ni tampoco éste se tramita en su interés, sino en interés de la comunidad.

CUARTO

: Es obligada en consecuencia la estimación del recurso de apelación, incluida la declaración de nulidad del inciso de la Ordenanza cuestionado conforme al [art. 27.2 LJCA \(RCL 1998, 1741 \)](#); sin que, dado el sentido de la presente sentencia, proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el mismo.

F A L L A M O S:

ESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 94/2011 interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo abreviado número 216/2009,

interpuesto por los contribuyentes apelantes contra la aplicación por el AYUNTAMIENTO DE PUIGCERDÀ de la tasa de expedición de documentos administrativos en varias liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos giradas el 3 de marzo de 2009; y:

1

º) Con revocación de la expresada sentencia, ESTIMAMOS dicho recurso contencioso-administrativo, y anulamos las liquidaciones por dicha causa en cuanto aplican la expresada tasa.

2

º) DECLARAMOS la nulidad del apartado 13 del Epígrafe 4.º de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Puigcerdà apelado sobre la tasa de expedición de documentos administrativos, que reza así: «13. Tramitació expd. Liquidació plusvàlua; 30,05 #».

3

º) No hacemos especial condena en las costas causadas en ambas instancias.

Publíquese la parte dispositiva de la presente sentencia en los términos establecidos en el [art. 107.1 LJCA \(RCL 1998, 1741 \)](#).

Y notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.